



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **122/CCP-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el recurrente, en contra de **Carreteras de Cuota Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 7 de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud de información vía electrónica, ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Expediente unitario del Viaducto Elevado Segundo Piso del Estado de Puebla.”

II. El once de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

Bmisae

“... En ese sentido, de acuerdo a la respuesta emitida por la Subdirección de Seguimiento Técnico adscrita a la Dirección de Análisis y Seguimiento Técnico de este Organismo, área responsable de atender su solicitud y, de conformidad a lo establecido en los artículos 3, 5, 12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 156 fracción IV y, demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que este Organismo no cuenta con la información solicitada.”

III. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, reclamando en esencia:



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud:	00270217
Folio del Recurso:	RR00002217
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	122/CCP-02/2017

“El sujeto obligado señala la no existencia del expediente unitario de la contratación del Libramiento Elevado del Estado de Puebla. Dicha información es de su competencia toda vez que gestiona esa información. Básicamente lo que debe integrar el expediente de contratación de ese proyecto carretero debe reunir al menos el Proyecto Ejecutivo, Programa de liberación de derecho de vía, programa de avance de proyecto ejecutivo, programa de obras, lineamientos para supervisión de la obra, seguros, recuperación de la inversión total y TIR del proyecto, catálogo de conceptos y actualización, lineamientos de operación, anexo de tarifas y plan económico financiero. Por todo ello, suscribo que el sujeto obligado esta incumpliendo con su labor de garantizar mi derecho de acceso a la información de una obra severamente cuestionando por la opinión público en término de transparencia y rendición de cuentas.”

IV. En veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **122/CCP-02/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud:	00270217
Folio del Recurso:	RR00002217
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	122/CCP-02/2017

forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El siete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; así también, se ordenó dar vista al recurrente con el citado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación; así también, en esa misma fecha, se tuvo por recibido el oficio número CCP/UT-025/2017 y anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió un alcance a su informe con justificación y se ordenó dar vista con su contenido al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestación alguna con relación la vista ordenada mediante proveído de fecha siete del propio mes y año; de igual manera, se asentó que tampoco lo hizo con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones II y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud:	00270217
Folio del Recurso:	RR00002217
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	122/CCP-02/2017

En el caso particular, el sujeto obligado informó que el cuatro de julio de dos mil diecisiete, otorgó al hoy recurrente un alcance de respuesta a través de la cual, le envió por correo electrónico el índice 7, emitido por la Subdirección de Seguimiento Técnico, así como el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Organismo, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, relativa a la declaración de inexistencia de la información *del expediente unitario del Viaducto elevado de Jurisdicción Estatal sobre la Autopista Federal México – Puebla, a partir del KM 115 + 000 hasta el KM 128+300, en la Zona Metropolitana de Puebla*; en atención a ello, este Órgano Garante observa que si bien con ese alcance se amplió la respuesta otorgada, la misma, no modifica el acto reclamado y por lo tanto, este Instituto no advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la realiza con relación a la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, la cual otorgó vía electrónica.

El recurrente señaló en su inconformidad, que el sujeto obligado negó la existencia del expediente que solicitó a pesar de que la información requerida es de su competencia, y en tal sentido, consideró que la citada autoridad -Carreteras de Cuota Puebla- está incumpliendo con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso:



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00270217
Folio del Recurso: RR00002217
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Expediente: 122/CCP-02/2017

“El acto reclamado por el recurrente ..., sí existe, pero no es violatorio de garantías ni de su derecho de acceso a la información, toda vez que:

Los argumentos del recurrente, carecen de valor jurídico alguno, pues la respuesta otorgada por este Organismo, es legal, en atención a las siguientes consideraciones;

De la solicitud del expediente unitario del Viaducto Elevado Segundo Piso del Estado de Puebla, se reitera que este Sujeto Obligado, una vez revisadas las bases de Datos y expedientes que obran en poder de este Organismo, no se encontró evidencia del expediente unitario formado con motivo del Viaducto Elevado Segundo Piso del Estado de Puebla.

Así las cosas, los artículos 156, fracción I, 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, en concordancia con los diversos 50 y 62 de la Ley General de Bienes del Estado, establecen: ...

De los dispositivos legales citados con antelación, y que resultan aplicables al caso que nos ocupa, se desprende que si bien es cierto la Ley General de Bienes del Estado establece los requisitos que deben contener las concesiones de Bienes de dominio Público, de manera alguna impone como carga a este Sujeto Obligado, el generar un expediente unitario que conjunte a los mismos, en esa virtud, al no existir dispositivo legal que establezca que este Organismo debe generar un expediente unitario, resulta inconcuso que éste pueda encontrarse en sus archivos, y por ende, resulta innecesario el generar un documento que avale la inexistencia de dicha información, tal y como lo establece la Ley aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ...

Para un mejor proveer se transcribe el criterio emitido por el entonces IFAI ahora INAI, mismo que sirve de apoyo a lo anteriormente establecido: ... Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. ...

Asimismo, tienen aplicación las siguientes Tesis: AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00270217
Folio del Recurso: RR00002217
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Expediente: 122/CCP-02/2017

AUTORIDADES. *Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. ...*

De lo antes expuesto se resuelve que las autoridades únicamente están obligadas a hacer lo que la Ley les permite, ya que de actuar de forma contraria vulneraría garantías previstas en nuestra carta magna; lo que podría traer como consecuencia una responsabilidad administrativa, entorpeciendo la función que brinda éste Organismo y por ende el servicio que los servidores públicos brindan dentro del mismo, ya que, se reitera, no existe dispositivo legal alguno, que imponga como carga a este Organismo, la generación de un expediente unitario, cuando en la especie, la concesión que refiere, fue otorgada bajo el amparo de la Ley General de Bienes del Estado de Puebla, la cual no establece dicha obligación, situación que se le hiciera saber al hoy recurrente, al momento de ampliar la respuesta a su solicitud de acceso a la información que formulara; ...”.

Posteriormente, el sujeto obligado remitió a este Instituto, un alcance a su informe justificado, a través del cual, comunicó lo siguiente:

“En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se proporcionó al recurrente, un alcance de respuesta, en los siguientes términos:

... En alcance a la respuesta otorgada, por este Organismo, a su solicitud de Acceso a la Información...

De acuerdo a la respuesta emitida por la Subdirección de Seguimiento Técnico, área responsable de atender su solicitud y, de conformidad con los artículos 3, 5, 12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 156 Fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la información pública que consagra nuestra Carta Magna, mediante el presente alcance de respuesta, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se reitera que en los archivos de este Organismo Descentralizado no obra la información solicitada, relativa al Expediente Unitario del Viaducto Elevado



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud:	00270217
Folio del Recurso:	RR00002217
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	122/CCP-02/2017

Segundo Piso del Estado de Puebla, lo anterior en virtud de que el mismo fue otorgado en concesión en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado de Puebla; y si bien es cierto la Ley General de Bienes del Estado establece los requisitos que deben contener las concesiones de Bienes de Dominio Público, de manera alguna impone como carga a este Sujeto Obligado, el generar un expediente unitario que conjunte a los mismos; no obstante lo anterior, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, consagrado en nuestra Carta Magna, y generar en Usted certeza de la respuesta otorgada, se ordenó una búsqueda exhaustiva en el sistema de datos y archivo del área responsable del resguardo de la misma, obteniendo como resultado de la búsqueda, la inexistencia de la información solicitada, la cual fue avalada por el Comité de Transparencia mediante sesión celebrada el día cuatro de julio del año dos mil diecisiete. Y toda vez que el sistema INFOMEX, que señalara como medio para recibir notificaciones, no permite realizar movimiento alguno, el presente alcance de respuesta, acompañado de dos archivos adjuntos que contienen el índice de inexistencia así como el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual avala la inexistencia de la información, le son notificados en el correo electrónico que señalara al momento de interponer el recurso de revisión ...”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información registrada con el folio número 00270217, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple de la solicitud de información con número de folio 00270217, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, ingresada vía electrónica, por el recurrente.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple del Memorandum número CCP/DAST/SUBST/008/2017, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Seguimiento Técnico, dirigido al Director de Análisis y Seguimiento Técnico, ambos de Carreteras de Cuota Puebla, en atención a la solicitud de información que les fue formulada.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple de la respuesta emitida a la solicitud de información, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, dirigida al hoy recurrente.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple del alcance de respuesta a la solicitud de información, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dirigida al hoy recurrente.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple de la impresión del correo electrónico enviado al recurrente, que contiene el alcance de respuesta, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple del recurso de revisión interpuesto por el hoy inconforme.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple de la impresión de un correo electrónico, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, enviado al recurrente.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple del Índice 7, titulado *“SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE UNITARIO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO – PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA”*, de la Subdirección de Seguimiento Técnico.
- **La DOCUMENTAL:**
consistente en copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de ese Organismo, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete.
- **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso. la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: consistente en todo lo que favorezca a ese Organismo, la cual en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia, tienen valor probatorio.

Respecto a las documentales privadas al no haber sido objetadas, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió: *Expediente Unitario del Viaducto Elevado Segundo Piso del Estado de Puebla.*

El sujeto obligado al emitir respuesta, le comunicó al inconforme que no contaba con la información solicitada, fundamentando tal manifestación en diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad el hecho de que el sujeto obligado, le hubiera dado como respuesta que la información solicitada es inexistente.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, adujo que el acto reclamado existía, pero no era violatorio de garantías, ni del derecho acceso a la información, en virtud de que, después de haber revisado las bases de datos y expedientes en poder de ese organismo, no se encontró evidencia del documento solicitado y que si bien la Ley General de Bienes del Estado, establece los requisitos que deben contener las concesiones de bienes de dominio público, en el caso concreto, la citada Ley, no impone a ese sujeto obligado, la carga de generar un expediente unitario.

Así también, mediante oficio CCP/UT/025/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Análisis y Seguimiento Técnico del sujeto obligado, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, comunicó a este Instituto que había proporcionado al hoy recurrente un alcance de respuesta, a través de la cual, le reiteró que en los archivos de ese organismo descentralizado, no obra la información que solicitó y que, no obstante ello, con el fin de generar certeza en la referida respuesta, se ordenó una búsqueda exhaustiva en el sistema de datos y archivo del área responsable del resguardo de la misma, de la cual, se obtuvo que la información que se pidió es inexistente, lo cual fue avalado por su Comité de Transparencia, en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete y que, en tal sentido, procedió a notificar al inconforme a través de correo electrónico, dos archivos adjuntos, uno que contiene el índice de inexistencia y el otro, el acta de la sesión del Comité de Transparencia, a través de la cual se avaló la misma.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150, 156, fracción I, 157, 159, fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;
III. Gratuidad del procedimiento, y
IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

*“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
I. Nombre del solicitante;
II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ...”

“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así las cosas, de las constancias aportadas en autos, queda demostrado que el sujeto obligado en una respuesta inicial, se limitó a responderle al recurrente que ese organismo no contaba con el expediente que solicitó; posteriormente, en un alcance a esa respuesta, abundó en ella, informándole que el Viaducto Elevado, Segundo Piso del Estado de Puebla, se concesionó en el marco de la Ley General de Bienes del Estado de Puebla, en términos de lo que establecen los numerales



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

50 y 62, aduciendo que tal dispositivo legal, no señala como obligación generar un expediente unitario.

Al respecto, La Ley General de Bienes del Estado de Puebla, específicamente el artículo 50, dispone:

***“Artículo 50.- El Titular del Ejecutivo del Estado o la Secretaría de Finanzas y Administración, podrán otorgar concesiones para el uso, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público, o que conforme a la ley aplicable, se equiparen a los mismos.
Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán llevar a cabo los actos a que se refiere este Capítulo, respecto de asuntos concretos y previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración.”***

De tal numeral, se advierte que el sujeto obligado, cuenta con facultades para otorgar concesiones bajo el amparo de esa Ley y que en el caso concreto señaló que lo hizo en términos del artículo 62, la cual debe cumplir con lo siguiente:

***“Artículo 62. El título de concesión deberá contener los siguientes elementos:
I.- Los fundamentos legales y los motivos para el otorgamiento de la concesión;
II.- El nombre y domicilio del concesionario;
III.- El bien de dominio público concesionado o las bases y características de la infraestructura pública concesionada;
IV.- Los derechos y obligaciones del concesionario;
V.- El plazo de la concesión;
VI.- El programa de inversión, de ejecución y de operación del objeto de la concesión, así como el monto de inversión que se derive de dicho programa;
VII.- Las bases para la determinación y regulación de tarifas;
VIII.- La garantía a favor del Estado para el debido cumplimiento de la concesión;
IX.- Las causas de extinción de la concesión, adicionales a las previstas por la Ley;
X.- La firma de la otorgante; y
XI.- Los demás que acuerde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y/o Dependencia y/o Entidad de la Administración Pública Estatal.”***

De lo anterior se advierte que, efectivamente de los elementos que la Ley en comento señala para el caso de otorgar concesiones, no dispone en alguno de ellos, que se deba conformar un *expediente unitario*.



Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

Así también, es necesario puntualizar que el artículo 24, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Denominado Carreteras de Cuota-Puebla, es el ordenamiento legal que establece las facultades y atribuciones de la Dirección y Análisis y Seguimiento Técnico, dentro de las cuales, se encuentran algunas de las que refirió el quejoso, motivo por el cual, a su consideración, expresó que el sujeto obligado no estaba garantizándole su derecho de acceso a la información; sin embargo, como lo justificó éste último, en el caso concreto, no se generó un expediente unitario, en virtud de que la Concesión del Libramiento Elevado del Estado de Puebla, fue otorgada en términos de la Ley General de Bienes para el Estado de Puebla, la cual, como se expuso en párrafos anteriores, establece los requisitos que éstas deben contener y que, en específico, las que se refieren a concesiones sobre bienes de dominio público (artículos 50 a 56), no contemplan el generar un expediente como el que solicitó el recurrente.

A mayor abundamiento y a fin de generar certeza en el inconforme sobre la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, se ordenó una búsqueda exhaustiva de la información en el sistema de datos y archivos del área responsable del resguardo de la misma (Subdirección de Seguimiento Técnico), en términos de lo que dispone el artículo 160 de la Ley de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual consistió en:

- *Verificar las Bases de Datos para detectar si se formó un expediente unitario del VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA.*
- *Búsqueda en la parte automatizada del sistema.*
- *Búsqueda física en los archivos de esta subdirección.*
- *Resultado de la búsqueda tanto física como automatizada.*



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud:	00270217
Folio del Recurso:	RR00002217
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	122/CCP-02/2017

Lo anterior, tal como se advierte del *Índice 7*, de la Subdirección de Seguimiento Técnico de ese sujeto obligado (visible a fojas 63 a 68), del expediente, en el que se asentaron los motivos y fundamentos legales por los que se ordenó la búsqueda exhaustiva, así como el resultado de ella, siendo a través de ese documento mediante el cual, el área técnica de referencia, solicitó al Comité de Transparencia que de considerarlo declara la inexistencia de la información relativa al *EXPEDIENTE UNITARIO DEL VIADUCTO ELEVADO DE JURISDICCIÓN ESTATAL SOBRE LA AUTOPISTA FEDERAL MÉXICO-PUEBLA A PARTIR DEL KM 115+000 HASTA EL KM 128+300 EN LA ZONA METROPOLITANA DE PUEBLA*.

En efecto, consta en autos una copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete (visible a fojas 70 a 77), a través de la cual, en el punto *SEGUNDO* de los resolutivos, declaró la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 22 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; documento que a su vez, en términos de lo que dispone el numeral 155 de la Ley de la materia, fue notificado al recurrente mediante correo electrónico, como consta en autos (foja 62).

Expuesto lo anterior, debe decirse que el resultado de la búsqueda exhaustiva realizada por el sujeto obligado, garantiza el propósito de la declaración formal de inexistencia, es decir, se da certeza al recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso particular.



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00270217
Folio del Recurso: RR00002217
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Expediente: 122/CCP-02/2017

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De igual manera, por analogía y para ilustración se invoca lo dispuesto en el criterio 10/2004, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad



Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00270217
Folio del Recurso: RR00002217
Ponente: Carlos Germán Loeschmann
Moreno
Expediente: 122/CCP-02/2017

señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

Por otro lado, respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Se alude a lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, en el caso concreto, al atender la solicitud que le fue presentada y toda vez que manifestó no contar con la información requerida, a fin de generar certeza en la respuesta que otorgó, realizó el procedimiento que señala la Ley de la materia y finalmente a través de su Comité de Transparencia se declaró la inexistencia.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el inconforme son infundados, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado es inexistente, lo



Sujeto Obligado:	Carreteras de Cuota Puebla
Recurrente:	XXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud:	00270217
Folio del Recurso:	RR00002217
Ponente:	Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente:	122/CCP-02/2017

cual se sustentó en la búsqueda exhaustiva ordenada por éste, en términos del artículo 160 de la Ley de la Materia y confirmada por parte de su Comité de Transparencia, en la que se invocaron los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de julio de dos mil



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Folio de la solicitud: **00270217**
Folio del Recurso: **RR00002217**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **122/CCP-02/2017**

diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **122/CCP-02/2017**, resuelto el veinte de julio de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ